


**REFERENCIA : RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023
DEMANDANTE: RAFAEL LEAL VEGA DEMANDADOS: MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA
(QEPD) PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIOTECARIO RADICADO:
54001400300520070050800**

gustavo garcia <gustavo.garcia.ortega@hotmail.com>

Jue 20/04/2023 3:13 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Nuñez <poderquetransforma@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (171 KB)

RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023 RADICADO 508 DEL 2007.pdf;

BUENAS TARDES: DE MANERA RESPETUOSA EN UN ARCHIVO ADJUNTO ME PERMITO ENVIAR EL SIGUIENTE RECURSO:

**REFERENCIA : RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023
DEMANDANTE: RAFAEL LEAL VEGA
DEMANDADOS: MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA (QEPD)
PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIOTECARIO
RADICADO: 54001400300520070050800**

SOLICITOLE ACUSAR RECIBIDO

ATENTAMENTE,

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA
ABOGADO



GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA
ABOGADO TITULADO
FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023
DEMANDANTE: RAFAEL LEAL VEGA
DEMANDADOS: MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA (QEPD)
PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIOTECARIO
RADICADO: 54001400300520070050800

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, mayor de edad y vecino de Cúcuta, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.439.281 de Cúcuta y tarjeta profesional número 162.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada **MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA (QEPD)**, que era igualmente mayor y vecina de esta ciudad, de manera respetuosa me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 19 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta (NS), mediante el cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 10 de marzo de 2023 proferido por su Despacho.

PETICIÓN

Solicito, señor Juez, revocar el auto de fecha 19 de abril de 2023 mediante el cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta en Oralidad negó el recurso de apelación contra la providencia del 10 de marzo de 2023 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir con destino a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Hábilmente el señor Juez Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta quiere desconocer de manera arbitraria e incurriendo en una vía de hecho, el auto del 22 de marzo del 2022 donde en la primera página del mismo, manifestó lo siguiente: **“en este punto, pertinente es indicar que pese al fallecimiento del extremo pasivo, el mismo no se encuentra en causal de interrupción del proceso, al tenor del numeral 1 del artículo 159 de la norma procesal civil”**. **EL PROCESO O LA ACTUACION POSTERIOR A LA SENTENCIA SE INTERRUMPIRA: 1.-** Por muerte, enfermedad grave o privación de la



GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA
ABOGADO TITULADO
FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL

libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad-litem, situación que no se presenta en este caso, como quiera de que la fallecida se encuentra representada por apoderado y dicho poder no ha sido revocado por los eventuales sucesores procesales o representantes.

SEGUNDO: En el presente auto el señor Juez Quinto Civil Municipal de Oralidad le dio un cumplimiento estricto a lo preceptuado en el artículo 76 “TERMINACION DEL PODER” del Código General del Proceso, donde establece que la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores, en el presente caso nunca ha sido revocado el poder y como lo establecido el mismo Juez en el auto de fecha 22 de marzo de 2022 el suscrito sigue siendo el apoderado y no como lo quiere hacer ver el señor Juez cuando manifiesta que carezco del derecho de postulación

TERCERO: La vía de hecho se sigue constituyendo de manera arbitraria prueba de ello es que el auto del 19 de abril de 2023 el señor Juez con un argumento que viola abiertamente el artículo 76 del Código General del Proceso manifiesta en el folio dos lo siguiente: “ahora, para el caso de marras se tiene que la decisión tomada en la providencia recurrida no es susceptible de apelación por cuanto esta no se encuentra encasillada en la norma en cita, asimismo tampoco se encuentra señalada expresamente en el código de los ritos que esta sea susceptible de apelación, por lo anteriormente expuesto, el Despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 10 de marzo de 2023”

CUARTO: Esta postura que con todo respeto es equivocada cuando el mismo Juez se contradice porque el día 22 de marzo de 2022 establece que yo sigo siendo el apoderado de la demandada que en paz descansa por que no se me ha revocado el poder por los sucesores o herederos pero posteriormente el 19 de abril del 2023 niega la apelación del auto del 10 de marzo de 2023 justificando su decisión en que los herederos se hicieron presente ante el Juzgado, lo cual no es cierto porque no aparece poder alguna en el cual me hayan revocado el mandato, si se revisa detenidamente el expediente no existe ningún indicio de que los herederos hayan presentado algún escrito o poder donde asumieran con otro abogado proseguir con el proceso.

QUINTO: Manifiesta el señor Juez en auto del 19 de abril de 2023 que los herederos debieron de nombrar abogado para que continuara con el proceso, pero se le olvida al señor Juez que las notificaciones a los herederos determinados o indeterminados en un proceso es una carga procesal que le corresponde al apoderado demandante, en este caso también se presenta una indebida notificación consagrada en el artículo 133 numeral 8 del código General del Proceso, el señor Juez que siempre se contradice manifiesta en el auto del 19 de abril del año 2023 que el suscrito Abogado, él cual según él no tengo derechos de postulación, debí notificar la demanda a los herederos



GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA
ABOGADO TITULADO
FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL

determinados e indeterminados lo cual no tiene ninguna lógica jurídica, porque las notificaciones le corresponden es al apoderado demandante en el presente caso y no al apoderado de la demandada que en paz descansa, que sigo siendo el apoderado del proceso, así el señor Juez desconozca lo preceptuado en el artículo 76 del código General del Proceso

SEXTO: El señor Juez pretende constituyendo una vía de hecho, rematar un inmueble por un avalúo irrisorio, ya lo había intentado hacer hace varios años con el mismo inmueble, dentro del mismo proceso, pero gracias a una acción de tutela fallada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, no pudo rematar el bien por el irrisorio avalúo de 35 millones de pesos y ahora pretende rematar el bien que tiene un avalúo de mas de 500 millones de pesos por un valor irrisorio de \$313.276.500,00 y si tenemos en cuenta que la base del avalúo es el 70% el inmueble se remataria por un poco mas de 200 millones de pesos cuando tiene un valor comercial de quinientos treinta y seis millones seiscientos cuarenta y ocho mil pesos (\$536.648.000,00)

SEPTIMO: Ya había intentado el señor Juez rematar el bien por una irrisoria suma como pretende ahora hacerlo nuevamente, violando todas las norma existentes en cuanto a los avalúos comerciales del bien inmueble, la primera vez no lo pudo realizar por una acción de tutela porque había negado todos los recursos habidos e insistía rematar el bien y esta vez se invento con todo respeto que el suscrito abogado no tenía postulación para seguir como apoderado de la demandada que en paz descansa y de esa manera hacer una diligencia de remate sin que los herederos que no me han revocado poder tengan alguien quien los represente, están huérfanos de una defensa técnica y es de notorio conocimiento que en los procesos de menor cuantía se requiere que los demandados estén asesorados por un abogado titulado y no se puede llegar a un remate sin que la parte demandada tenga un apoderado que lo represente, el señor Juez no me explico que lo motiva con todo respeto para hacer un remate sin que los herederos determinados o indeterminados tengan un abogado y sin aparecer dentro del proceso que hayan sido notificados cuando yo mismo presente la lista completa de los herederos que se negaron a revocarme el poder y si el Juez consideraba que yo había perdido el derecho de postulación debió ordenar al apoderado demandante que notificara a todos los herederos determinados e indeterminados y que se tuviera en cuenta la lista que yo presente al Juzgado Quinto Civil Municipal con memorial de fecha 18 de agosto de 2022, donde se envió el listado junto con los registros civiles de los herederos “y brilla por su ausencia en el proceso constancia de que fueron notificados”

OCTAVO: Contra esta providencia el suscrito apoderado del ejecutado impetro el recurso de apelación la cual fue negada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta mediante la providencia de fecha 19 de abril de 2023 contradiciendose en lo ordenado en el auto del 22 de marzo de 2022 con los autos del 10 de marzo de 2023 y 19 de abril de 2023 y lo mas grave de esta situación es que nunca ordena la notificación de los herederos determinados por parte del apoderado demandante a pesar de haber



GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA
ABOGADO TITULADO
FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL

allegado por parte del suscrito el listado de los herederos determinados que se negaron a revocarme el poder y por lo tanto continuo siendo el apoderado.

NOVENO: La mencionada providencia puede ser objeto de recuso de apelación, recurso que no puede ser negado por el Juez de Primera Instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del tramite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 353 del Código General del Proceso y demás normas concordantes

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso ejecutivo en especial los autos del 22 de marzo de 2022, 10 de marzo de 2023 y 19 de abril de 2023 y el memorial del listado de los herederos determinados aportada por el suscrito y que no fueron notificados

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo el proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer el recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta a la cual deberán remitírsele copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibe notificaciones en la Calle 7A #2E-96 Barrio Popular de Cúcuta. correo electrónico: gustavo.garcia.ortega@hotmail.com, celular 3138873068

Atentamente,

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA
C.C. Nro. 13.439.281 expedida en Cúcuta
T.P. Nro. 162.011 del C.S.J.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

AUDIENCIA DE REMATE (ART. 452 CGP)
Radicado No. 540014003005-2007-00508-00

En Cúcuta siendo las 8:00 a.m., de hoy 26 de abril de 2023, hora y fecha señalada mediante proveído del 10 de marzo de este año, para llevar a cabo la práctica de la presente AUDIENCIA DILIGENCIA DE REMATE dentro del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, radicado 54001-4003-005-2007-00508-00, adelantado por **BLANCA DURAN QUINTERO**, hoy **RENE ALBERTO DIAZ LEAL**, cesionario del crédito frente a **MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA**.

Motivo por el cual el titular del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD, en asocio con su secretario ad-hoc, se constituye en audiencia pública y declara abierto el acto.

Se deja constancia que esta audiencia se ha iniciado en el primer minuto de la hora y fecha señaladas para tal fin.

Asistentes.

Demandante. RENE ALBERTO DIAZ LEAL

Apoderado demandante. CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD**.

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el proveído del 19 de este mes y año, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder al extremo pasivo el recurso de queja contra el proveído del 19 de este mes y año, conforme a lo motivado.

TERCERO: Por secretaria expídanse copias de las piezas procesales necesarias y remítanse a la Oficina de Apoyo Judicial para que lo reparta a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 353 del C. G. del P.

CUARTO: Abstenerse de darle inicio a la diligencia de remate en mención, de conformidad con lo motivado.

QUINTO: Si existieren posturas para el remate, devuélvanse a los postores.

SEXTO: La anterior decisión queda notificada en estrados.

Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina la misma, se agradece la asistencia a los presentes, buen día.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUAN CARLOS SIERRA CELIS
Secretario Ad-Hoc

EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO RADICADO 54001-40-03-005-2021-00631-00

JHONATTAN JAVIER ROLON JAIMES <abg.rolon@gmail.com>

Mar 11/04/2023 3:22 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

EXCEPCIONES PREVIAS LEONARDO BAUTISTA.pdf;

Doctor

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ 5º CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E.

S.

D.

Me permito aportar memorial Relacionado con el siguiente proceso:

Ref.: Reposición contra Auto Admisorio de la Demanda

Proceso: Declarativo – Indemnización de Perjuicios

Dde.: ANYELA YASMÍN VILLA QUINTERO

Ddo.: LEONARDO AMADO BAUTISTA VELASCO

Radicado: 54001-40-03-005-2021-00631-00.

Por favor Confirmar recibido.

Atentamente:

JHONATTAN JAVIER ROLON JAIMES.

Apoderado de LEONARDO BAUTISTA

San José de Cúcuta, abril 11 de 2023

Doctor

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ 5º CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

Ref.: Reposición contra Auto Admisorio de la Demanda

Proceso: Declarativo – Indemnización de Perjuicios

Ddte.: ANYELA YASMÍN VILLA QUINTERO

Ddo.: LEONARDO AMADO BAUTISTA VELASCO

JHONATTAN JAVIER ROLON JAIMES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, haciendo uso del poder conferido por el señor **LEONARDO AMADO BAUTISTA VELASCO**, demandado dentro del asunto de la referencia, estando dentro del término legalmente establecido para el efecto, me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Admisorio de la Demanda.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1º. En primer lugar, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, toda vez que adolecen de la claridad necesaria y suficiente, como se demuestra a continuación:

Según la demandante, solicitó los servicios del demandado para la realización de una obras civiles en su casa de habitación, requiriendo del mismo una cotización sobre su valor, la cual se entregó en agosto 4/20, ascendiendo a la suma de **\$26.830.000.00**, dándose inició a su ejecución en agosto 18 siguiente; añadiéndose que, de dicha cantidad se le cancelaron **\$25.830.000.00**, empero, la relación de **consignaciones** hechas por la hija de la actora, solo dan cuenta de tan solo **\$25.000.000.00**, situación que necesariamente se debe aclarar, más cuando, en evidente contradicción se alega que, tales **pagos** se hicieron por parte de la demandante.

2º. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, en lo que a un asunto de responsabilidad civil contractual se refiere, mezclándose a su paso, unas normas diseñadas para el proceso **MONITORIO**, que nada en absoluto tienen que ver con el asunto sometido a conocimiento del Despacho.

De otro lado, se traen a este acápite hechos, alusión a trámite y cuantía, que están fuera de lugar, en evidente contravía con los postulados procesales relativos a los hechos y pretensiones de toda demanda. En suma, la demanda, carece de una técnica que conlleva yerros manifiestos que deben ser corregidos, para hacer posible, jurídicamente hablando, su admisión.

requisitos formales dispuestos en los numerales 8 y 9 del artículo 82 ibídem, estipulan los fundamentos de derechos y la cuantía del proceso, revisada la demanda, se observa señor juez que el apoderado de la parte demandante invoca en el acápite de fundamentos de derechos normas que no van con el presente proceso, menciona: “formales de la demanda: Arts. 82 al 84 C.G.del P.” que efectivamente tiene relación, luego invoca los de “Procesales Generales: Arts. 368 al 373” norma que no tiene ningún fundamento con lo solicitado ya que la norma en mención hace referencia a los PROCESO DECLARATIVOS – PROCESO VERBAL, DISPOSICIONES GENERALES que son totalmente Distintas como son; sus asuntos-traslado de la demanda-pruebas-reconvención-audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento. Que para el presente caso se está tramitando es un PROCESO VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA que sus naturalezas tramite y excepciones son muy distintas, sigue mencionando la parte demandante normas que no fundamentan su hechos “arts. 419 al 421 del C.G del P” normas que hace referencia PROCESO MONITORIO- DECLARATIVO RESPECIAL

Por lo que no se cumple el presupuesto señalado en el numeral 8 antes aludido, dado que el apoderado de la parte demandante no expreso las normas jurídicas aplicables al caso como es el artículo 390 del C.G del P. Que hace referencia a las demanda de asuntos contencioso de mínima cuantía, Proceso Verbal Sumario.

Para el presente asunto, el apoderado sigue cayendo en el mismo error normativo en solicitar “que esta acción de le debe dar trámite establecido en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso” para definir la cuanta de debe tener claro el valor total de las pretensiones pues, la parte demandante solicita también el pago de los interés pero no menciona desde que fecha inicia y el valor de ellas mismas.

3º. Lo propio, y mas grave, se puede predicar de la omisión del obligado juramento estimatorio, que bajo la égida del Art. 206-1 ídem, debe prestar la parte actora, simple y lisamente, porque el mal llamado “**LINEAMIENTO** (sic) **ESTIMATOIRIO**”, no cumple con los presupuestos del Art. 206-1 del CGP, según el cual: “*Quien pretenda el **RECONOCIMIENTO DE UNA INDEMNIZACIÓN, compensación o el pago de frutos o mejoras, DEBERÁ ESTIMARLO RAZONADAMENTE** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **DISCRIMINANDO CADA UNO DE SUS CONCEPTOS.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. ...” (Se destaca a propósito).*

En todo caso, como sabido se tiene, es deber perentorio que en las pretensiones de la demanda, se señale razonablemente el monto al cual se considera que asciende los perjuicios reclamados, las bases económicas del daño sufrido, de modo tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se le debe imponer al reclamante de los mismos, una multa equivalente al diez por ciento (10%) de la

diferencia, lo que evidencia que existe un amplio margen de manejo en la estimación.

Para que el juramento estimatorio sea aceptado debe cumplir con estos requisitos a saber, existencia, validez, y eficacia. En cuanto a su existencia, debe ir conforme a los actos procesales iniciando con el Art. 82 Ib. Al mismo tiempo, la estimación debe ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto, lo que para el presente caso no se realizó. Como se observa en el acápite de las pretensiones la parte demandante solo menciona una suma estimada por el valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, toda vez, que en ella se dispuso un acápite de daños y perjuicios, pero no se logra establecer si esta comporta el juramento estimatorio.

De igual forma es necesario señalar que de ser “liquidación de perjuicios” en el contenido del juramento aludido, debió discriminar cada uno de esos valores, en cantidad, valor unitario y el total de los mismo, conforme a los lineamientos de la reseñada norma.

Es menester precisar señor juez cada uno de los diferentes rubros por lo que se hace el juramento, lo proviene de la frase “**discriminando cada uno de sus conceptos**” contenida en el señalado canon [206-1], lo que conlleva que para realizar un adecuado juramento estimatorio, el apoderado de la parte demandante debió especificar lo que se pretende a manera de indemnización, por lo que no está permitido señalar en forma general como lo hace la demandante.

Visto lo anterior, es claro que el valor de las pretensiones reclamadas no se estimó de manera razonable, y acorde con el juramento estimatorio que debe prestar la parte demandante.

Lo cierto es que, no se observa ningún sustento ni razonamiento que permita entender la correlación ente el valor de las pretensiones y el juramento estimatorio; y, como en el presente caso no se observa ni es razonable dicha probanza con las pretensiones contenida en el petitum de la demanda, el auto admisorio ahora impugnado, debe sin duda, ser revocado, máxime, cuando para la corrección o adecuación de la demanda, no se cumplió con todos y cada de los requisitos formales, pues, dicho libelo quedó en similares términos a los expuestos en la demanda anterior que se enderezó para un asunto **MONITORIO**, sin establecer los conceptos sobre los cuales emergen los conceptos relacionados con la memorada indemnización, ya que tan solo se limita a indicar una suma de dinero, sin discriminar cada uno de sus conceptos, esto es, estimando razonadamente de donde emerge la cantidad reclamada a título de perjuicios.

Por lo que es procedente su eventual rechazo de la demanda, conforme al numeral 7 del artículo 82 del C.G del P. Presenta como requisito formal de la demanda “El juramento estimatorio, cuando es necesario”, como su señoría realizó el control de legalidad y mediante auto de 09 de febrero de 2023, dejo sin

JHONATTAN JAVIER ROLON JAIMES
ABOGADO
Universidad de Santander

efectos lo actuado desde su admisión de la demanda y ordeno darle el trámite que legalmente corresponde conforme al artículo 90 del C.G del P, procedió el Despacho cambiar su naturaleza del proceso de monitorio al que en realidad corresponde a un Proceso Declarativo Verbal Sumario de Minina Cuantía, en armonía con el artículo 93 del C.G del P. Corrección, aclaración y reforma de la demanda, se le dio la oportunidad procesal para que la parte demandante realizara la subsanación y reforma de la demanda dentro de los termino legales, y en consecuencia el Juzgado 5° Civil Municipal de Cúcuta- Oralidad mediante auto de 28 febrero hogaño, RESUELVE admitir la demanda DECLARATIVA y ACEPTAR la reforma de la demanda, por una solo vez conforme a lo dispuesto del artículo 93 del C.G.del P.

4°. No es precisa ni clara la pretensión relativa a la medida cautelar deprecada; así como, la cuantía del proceso ni las normas sustanciales y procesales que regulan la materia sometida a controversia.

5°. Las demás Excepciones Objetivas que se encuentren probadas en el proceso.

En armonía con lo breve y claramente expuesto, de manera respetuosa **SOLICITO** a su Señoría, se sirva **REVOCAR** el Auto Admisorio de la Demanda, procediendo a su inadmisión, para que sean corregidas, todas y cada una de las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán los noticiamientos a que haya lugar, en los correos electrónicos indicados en el acápite de notificaciones.

APODERADO: JHONATTAN JAVIER ROLON JAIMES, Recibiré las notificaciones correspondientes en mi correo electrónico abg.rolon@gmail.com.

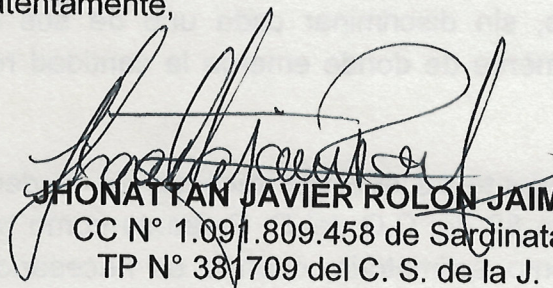
DEMANDADO: LEONARDO BAUTISTA VELASCO.

DIRECCION DE RESIDENCIA: Calle 11 AN 5-54 Lote #25 manzana 2 Urbanización Nápoles Bosque, en la ciudad de Cúcuta, celular: 3118545523 – 317497206, Correo Electrónico Leonard_23@hotmail.com

DEMANDANTE: ANYELA YASMIN VILLA QUINTERO,

DIRECCION DE RESIDENCIA: avenida 7# 8-45 Prados del Este, Correo Electrónico: anyella@gmail.com celular: 3134099756.

De usted, atentamente,


JHONATTAN JAVIER ROLON JAIMES
CC N° 1.091.809.458 de Sardinata
TP N° 381709 del C. S. de la J.